

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320200013500

Demandante: YADIRA ESTHER ALVAREZ COBA Y OTRO

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 259

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora YADIRA ESTHER ALVAREZ COBA en nombre propio y en representación de su menor hijo ANTONI CERVANTES ALVAREZ, y EVELIN YULIETH CERVANTES ALVAREZ por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón al desplazamiento forzado del que fueron objeto.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Luego de revisada en su integridad se encuentra que es pasible de esta Jurisdicción por estar dirigida en contra de una entidad estatal. Le concierne a este Despacho adscrito a la sección tercera que pertenece al Circuito Judicial de Bogotá por tratarse de un asunto responsabilidad extracontractual del Estado, aunado a que la sede principal de la demandada se ubica en la ciudad de Bogotá y por cuanto la pretensión mayor, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, no excede el máximo permitido por la norma (artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011).

Por otro lado, se pone de presente que el juez como director del proceso debe verificar la asunción o no del fenómeno de la caducidad desde la etapa incipiente del trámite, y en caso de configurarse está facultado para declararlo, pues este requisito constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que procura la seguridad jurídica, y por tanto permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley.

Ahora en lo que respecta al momento a partir del cual debemos contabilizar este plazo frente al daño derivado del desplazamiento forzado -asunto promovido por los demandantes- es preciso poner de presente que mediante sentencia del 29 de enero del año 2020 la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado unificó el criterio en lo concerniente al fenómeno de la caducidad para aquellos eventos dañosos considerados delitos de lesa humanidad, estableciendo como improcedente la aplicación del principio de la imprescriptibilidad sobre la caducidad de la pretensión de reparación directa.

En este sentido el H. Consejo de Estado constituyó las siguientes subreglas, con las cuales habrá de analizarse la oportunidad de presentación de la demanda en tratándose de casos como el del desplazamiento forzado:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Destacado por el Despacho).

De modo que para el caso que nos ocupa el Despacho aplicará estas subreglas por cuanto para la fecha de presentación de la demanda la citada sentencia de unificación era y es la actual postura del Consejo de Estado.

Hecha la anterior precisión, en el presente caso se dilucida que el desplazamiento forzado de los demandantes, dadas las amenazas y el terror sembrado en la región por grupos al margen de la ley, tuvo lugar el día 23 de octubre de 2000 en el municipio de Salamina, departamento del Magdalena. En el plenario consta que el día 7 de octubre de 2014 la parte actora rindió declaración sobre estos hechos ante la Personería del municipio de Pivijay (Magdalena)¹ y mediante Resolución número 2015-7428 del 16 de enero de 2015 proferida por el Departamento para la

¹ Folios 17 a 20 documento electrónico (3a4c266d-9eeb-4353-ac94-75d623e07f27%20).

Prosperidad Social, se decidió sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas².

Sumado a ello, el referido acto administrativo da cuenta que la señora YADIRA ESTHER ALVAREZ COBA declaró haber sido amenazada por presuntos grupos armados ilegales, el 23 de octubre del año 2000 en el municipio de Salamina departamento del Magdalena, y que debido a esta situación se vio forzada a desplazarse en la misma fecha y del mismo lugar en el que ocurrió la amenaza hacia la ciudad de Barranquilla (Atlántico).³

Por otro lado la parte actora enfatiza en que el Ejército Nacional siempre tuvo conocimiento que en la zona de Salamina departamento del Magdalena circulaban grupos subversivos, y a pesar de ello toleró su accionar y omitió proteger a la población civil vulnerada (hechos 7 y 8 del escrito de la demanda).

Atendiendo lo anterior se concluye que los afectados conocieron o debieron conocer de la omisión del Estado en el daño reclamado, desde el 23 de octubre de 2000, por lo tanto ostentaban el derecho de acción para imputarle a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional responsabilidad patrimonial por el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones legales y constitucionales desde el momento en que sucedió el desplazamiento forzado.

Significa que en el *sub lite* el término de la caducidad habrá de contabilizarse a partir de dicha fecha y no desde otra posterior, ya que además, de la narrativa de los hechos ni del acervo allegado junto con la demanda se desprende que la parte haya estado materialmente impedida desde el 23 de octubre de 2000 hasta tiempo después para acudir ante la jurisdicción⁴.

² Folios 13 a 16 ibidem.

³ Folio 14 ibidem.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, **Sentencia de unificación**, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Bogotá D.C., 29 de enero de 2020.

3.3. Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no

En lo concerniente al parámetro legal que habrá de aplicarse en el caso de autos, es aquel que se encontraba vigente para la fecha del 23 de octubre de 2000, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012⁵, que prescribe que los términos se rigen por las leyes vigentes al momento en que empiezan a correr.

Coherente con el párrafo que precede, la norma pertinente al plazo de la caducidad para el presente asunto es el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

(...)”

En este orden, como la demanda fue radicada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día **8 de julio de 2020**⁶, si se cuenta el término para accionar a partir del día siguiente en que la parte demandante conoció o debió conocer de la participación la omisión del Estado en el daño reclamado (**23 de octubre de 2000**), esto es, desde la fecha en que sucedió su

puede empezar a correr contra quien no goza de acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

⁵ Ley 1564 de 2012. Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr015.html#624

⁶ Documento electrónico: JUZGADO%2033%20-%20792[5282]%

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>

desplazamiento, se colige que esta se presentó de manera extemporánea, pues el plazo vencía el **24 de octubre 2002**.

Adicionalmente, aunque obra constancia expedida por la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos en la que se indica que la solicitud de conciliación fue radicada el **26 de agosto de 2019**⁷, ciertamente cuando se presentó tiempo atrás se había configurado la caducidad de la pretensión contenciosa ejercida.

Así las cosas, por las razones analizadas la demanda será rechazada por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Finalmente se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁸, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁷ Folios 25 a 33 documento electrónico (3a4c266d-9eeb-4353-ac94-75d623e07f27%20).

⁸Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁹ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

¹¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)